



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 21-04-2017 11:28:17
Al Contestar Cite Este No.:2017EE29716 O 1 Fol:2 Anex:0 Rec:2
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI
DESTINO: VIRREY SOLIS IPS CALLE 102/REPRESENTANTE LEC
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO DENTRO DE LA RESOLUC

000101

Rehusado

Señor
REPRESENTANTE LEGAL
VIRREY SOLIS IPS S.A CALLE 102
Avenida Carrera 45 No 102 30
Bogotá D.C.

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 186005

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No.486 del 30 de Marzo de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Dos (2) folios-Exp. No. 186005
Proyecto: Julio César Lozano

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

RESOLUCIÓN NÚMERO - - 4 8 6 de fecha 30 MAR 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 186005 de 2013 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Bogotá, mediante Auto No. 1883 del 3 de diciembre de 2015 ordenó CESAR el procedimiento dentro de la Investigación Administrativa No. 186005 de 2013, donde en su etapa preliminar se requirió a la IPS VIRREY SOLIS IPS S.A CALLE 102, identificado con NIT.800003765 y código de prestador 11001-09523-19, ubicado en la Avenida Carrera 45 No.102-30 de la nomenclatura urbana de Bogotá en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, para efectos de notificación judicial en la Avenida de las Américas No.66 A-27 de esta ciudad.

Que dicho acto administrativo fue notificado por aviso al representante legal o a quien haga sus veces del VIRREY SOLIS IPS S.A el día 27 de abril de 2016 (Folio 92). Así mismo, dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 31 de marzo de 2016 al señor FRANCISCO JAVIER GARCÉS, en calidad de Tercero Interviniente, quien mediante escrito con radicado No. 2016ER261000 de 11 de abril de 2016, interpuso, dentro del término legal el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución Sancionatoria.

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud Pública de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 1387 del 15 diciembre de 2016, resolvió el recurso de reposición, decidiendo no reponer el Auto 1883 del 3 de diciembre de 2015 por el cual se ordeno Cesar todo procedimiento dentro de la presente investigación, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación solicitado ante el inmediato superior.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Los argumentos del señor FRANCISCO JAVIER GARCÉS CACHAY se fundamentan en el procedimiento inadecuado practicado por la EPS Salud Total y el médico Dr. Luis Eduardo Enriquez a causa de los siguientes hechos:

1. Conforme antecedentes patológicos (ESPOLON CALCANEÓ) consignados en historia clínica 01/09/2014, el actor manifiesta que la intervención quirúrgica debió ser para el ESPOLON CALCANEÓ Y no sobre la FACITIS PLANTAR DERECHA que se le practicó, presumiendo un error protuberante e inexcusable.
2. Infiere que no hubo una planificación debido a que no existió un consentimiento informado debido a que le informaron con base a las radiografías que la intervención quirúrgica era sobre el ESPOLON CALCANEÓ, Y no sobre la FACITIS PLANTAR DERECHA, por lo que



486

30 MAR 2017

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 186005 de 2013, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

existió una evidente falla medica por la cual de igual modo debe responder la IPS VIRREY SOLIS

3. Considera que el acto administrativo es arbitrario y refleja un abuso de poder, por lo cual solicita que sea revisado y posteriormente revocado con base al material probatorio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de los argumentos expuestos por la recurrente, no sin antes hacer las siguientes exposiciones:

Como lo dispone la Constitución Política Colombiana en su artículo 49 el cual dispone:

"La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)"

Esto es, al Estado le corresponde asumir la carga especialísima de protección de la Salud por tanto deberá reglamentar la forma en cómo se garantiza la eficiente prestación del servicio. Tal regulación, deberá garantizar que el servicio se preste en términos de calidad a todos y cada uno de los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios, de tal suerte que el Estado ha diseñado y expuesto las condiciones elementales que se requieren para la adecuada prestación de los servicios de salud.

En virtud de dichas facultades, se dio curso a la investigación administrativa 186005 de 2013, la cual tuvo su origen, en la queja presentada por el señor FRANCISCO GARCES a causa de un presunto procedimiento inadecuado practicado por la EPS Salud Total y el médico Sr Luis Eduardo Enríquez. (Folio 1)

En virtud de lo anterior, la Secretaría Distrital de Salud avocó conocimiento del asunto y con el fin establecer la calidad de la atención brindada el señor FRANCISCO JAVIER GARCES, el despacho emitió un concepto técnico científico realizado por profesionales adscritos al despacho en el mes de agosto con base a la historia clínica recaudada y material probatorio el cual indica:

"ANALISIS DE LA INFORMACION:

Se trata del paciente Francisco Garcés de 40 años afiliado a la EPS SALUD TOTAL, a quien el día 10 de julio de 2013 en el Virrey Solis IPS S.A Calle 102, cirujano ortopedista le realiza procedimiento quirúrgico: Fasciotomía plantar del pie derecho, por diagnostico de Fascitis





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución No. - 486 de fecha 30 MAR 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 186005 de 2013, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

plantar derecha, que se explico antes del procedimiento quirúrgico. Paciente continua con evolución de dolor en planta de pie, el seguimiento por parte de ortopedia se observa que posiblemente por recidiva se debe reintervenir nuevamente fasciotomía y no resección de espolón, lo cual el paciente acepta.

CONCEPTO:

Revisado el expediente Rad 186005 de 2013, sobre la calidad de la atención brindada al paciente Francisco Garcés, en el Virrey Solís IPS S.A Calle 102, no se observa que a nivel institucional se presentaran presuntas fallas.

En cuanto a los actos médicos a nivel profesional no se presentaron presuntas fallas, su atención es oportuna y pertinente, en el manejo de la Fascitis Plantar por el grupo interdisciplinario de ortopedista y fisioterapeuta medica consultada." (Folios 81-83)

El despacho infiere que la atención en salud brindada por la institución Virrey Solís IPS S.A. Calle 102, estuvo enmarcada en los Atributos de la Calidad en la Atención en Salud establecida por el Ministerio de Salud y Protección Social: suficiencia, oportunidad, accesibilidad, seguridad, continuidad, integralidad. Racionalidad del Contenido técnico y Científico, puesto que no se evidenciaron fallas ni profesionales, ni institucionales debido a que el manejo medico fue adecuado, pertinente y conducente con base a las guías de manejo para las patologías presentadas por el paciente.

De igual modo que la institución Virrey Solís IPS S.A Calle 102, realiza los procedimientos frente a la patología diagnosticada Fascitis plantar derecha con base y enmarcada de la calidad del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, en la presente investigación, el Despacho procedió a ordenar la Cesación, puesto que no se evidencio ninguna infracción a las normas que regulan la calidad en la atención en salud por parte de la institución Virrey Solís IPS S.A Calle 102 con base al material probatorio y al análisis realizado a la historia clínica por parte de profesionales de la salud adscritos a la Secretaria de Salud en donde mediante concepto medio científico (folios 81-83) no se observa presuntas fallas a nivel institucional, actos médicos y a su vez la atención es oportuna y pertinente en el manejo de la patología diagnosticada Fascitis plantar derecha por parte del personal en salud en la institución en mención.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto 1883 del 03 de diciembre de 2015, por la cual se ordenó CESAR todo procedimiento dentro de la presente investigación a favor de VIRREY SOLI IPS S.A CALLE 102, identificado con el NIT No. 800003765, código de prestador 110019523-19, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 102-30 de la ciudad de Bogotá en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Continuación de la Resolución-No. - 486' de fecha 30 MAR 2017 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 186005 de 2013, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar del contenido de esta resolución a la institución VIRREY SOLI IPS S.A CALLE 102 y/o a su apoderada, así como a la tercero interviniente, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

30 MAR 2017

Dada en Bogotá a los _____

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Proyectado (KR) y Revisado por: OLS/contratista
JD Tellez

PRESENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

NOTIFICO DEL CONTENIDO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO:

A: FRANCISCO JAVIER GARCÉS CA CHAD

CENSO DE C 74.812264 DE: CASANARE

EN CALIDAD DE: tercerero

EN BOGOTÁ D. C. 10-04-2017

NOTIFICADOR

QUIEN SE NOTIFICA

